

ANEXO I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO

WT/DS381/10  
24 de enero de 2012

(12-0452)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN,  
COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN  
Y PRODUCTOS DE ATÚN

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente copia de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 20 de enero de 2012.

De conformidad con el artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (WT/DS381/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan la revisión por el Órgano de Apelación en relación con las constataciones y la conclusión jurídica del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados

- a) la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la expresión "cuya observancia es obligatoria" en la definición de reglamentación técnica en el párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC<sup>2</sup>; y
- b) la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado de los productos de atún son obligatorias en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Como consecuencia de los errores anteriores, los Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formuló el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

2. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitarán al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de las medidas que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al llegar a la conclusión de que las medidas estadounidenses sólo pueden garantizar parcialmente que los consumidores estén informados de si el atún fue capturado utilizando un método que cause efectos perjudiciales a los delfines. El Grupo Especial llegó a esta conclusión basándose en constataciones de hecho que carecían de base probatoria suficiente, sin evaluar la totalidad de las pruebas y sin dar explicación adecuada, en particular:

- a) la conclusión del Grupo Especial de que México ha demostrado que la utilización de técnicas de pesca distintas de los lances sobre delfines fuera del Océano Pacífico Tropical Oriental ("PTO") puede dañar a niveles importantes de capturas incidentales de delfines y efectivamente lo ha hecho;
- b) la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos no permiten que el consumidor distinga con precisión entre el atún capturado de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines y el resto del atún;
- c) que no se ha demostrado que las amenazas a que se enfrentan los delfines fuera del PTO son menores que las amenazas similares a que se enfrentan los delfines en el PTO<sup>7</sup>;
- d) que las diferencias por lo que se refiere a la situación de agotamiento de las poblaciones de delfines de que se trata dentro y fuera del PTO no son suficientes para justificar las diferencias en las prescripciones en materia de certificación previstas en las disposiciones de los Estados Unidos;
- e) que las prescripciones aplicables a las pesquerías en virtud de las disposiciones de los Estados Unidos no se adaptan en función de la probabilidad de que se dé muerte o se hiera gravemente a delfines.

---

<sup>2</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.100-7.111.

<sup>3</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.113-7.145.

<sup>4</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.592, 7.599.

<sup>5</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.517-7.531.

<sup>6</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.542-7.545.

<sup>7</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.562.

<sup>8</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.550.

<sup>9</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.559-7.561.

Como consecuencia de los errores anteriores, Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formuló el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

3. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de las medidas que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al llegar a la conclusión de que las medidas estadounidenses sólo pueden alcanzar parcialmente su objetivo declarado de contribuir a la protección de los delfines garantizando que el mercado de los Estados Unidos no se permite alentar a las flotas pesqueras a capturar atún de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines. El Grupo Especial llegó a esta conclusión basándose en constataciones de hecho que carecían de una base probatoria suficiente, sin evaluar la totalidad de las pruebas y sin dar explicación adecuada, en particular:

- a) las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en los apartados a)-e) del párrafo 2 <sup>supra</sup><sup>11</sup>; y
- b) que las disposiciones estadounidenses no adaptan los requisitos de certificación dolphin safe la probabilidad de interacción y los efectos perjudiciales para los delfines.<sup>12</sup>

Como consecuencia de los errores anteriores, Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formuló el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

4. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que México identificó una alternativa razonablemente disponible, que restringe menos el comercio y que alcanzaría un nivel de protección equivalente al que logran las disposiciones de los Estados Unidos.<sup>13</sup> Esta conclusión es errónea y está basada en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas del Acuerdo OTC, en particular:

- a) la conclusión de que la medida en que los consumidores serían inducidos a error o engañados no sería mayor en virtud de la alternativa propuesta que en virtud de las medidas estadounidenses.<sup>14</sup>
- b) que la alternativa propuesta no crearía riesgos mayores para los delfines en el PTO que las disposiciones de los Estados Unidos, y alcanzaría los objetivos



el APICD es una organización internacional con ~~objetivos~~<sup>21</sup> de normalización a los fines del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al llegar a la ~~conclusión~~<sup>22</sup> de que hay "vínculos institucionales" entre el APICD y la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

---

---

<sup>21</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.678-7.693.

<sup>22</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.684.